

**CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE JUNIO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-SLP-632/2024

**PARTE ACTORA:** Margarita Rodríguez Flores

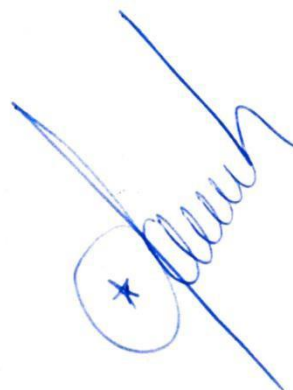
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**ASUNTO:** Se notifica resolución

**C. Margarita Rodríguez Flores**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 08 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos el citado proveído le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 08 de junio de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-SLP-632/2024

**PARTE ACCIONANTE:** Margarita Rodríguez Flores.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-SLP-632/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico la selección de la candidatura a Diputación Federal por Mayoría Relativa en el Distrito 4 de Iztapalapa a favor de la C. María de los Dolores Padierna Luna.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Margarita Rodríguez Flores.
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral local.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral local 2024<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Convocatoria y Acuerdo de ampliación para publicación de registros aprobados.** El 07 de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>2</sup>**; en adelante, la Convocatoria.

Conforme a la **BASE PRIMERA, inciso c)**, el inicio de registro de aspirantes se realizaría para el caso del Estado de San Luis Potosí los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de

<sup>1</sup> Consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

<sup>2</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

noviembre; por otro lado, en apego a la **BASE TERCERA**, se estableció como fecha límite para la publicación de registros aprobados en el estado de San Luis Potosí para el 10 de febrero de 2024, plazo que se amplió para el 06 de marzo para un primer bloque para cargos a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y el 14 de marzo para Ayuntamientos y un segundo bloque para cargos Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional<sup>3</sup>.

**TERCERO. Acuerdo mediante el cual se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas.** El 29 de diciembre mediante Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y Protección Ciudadana de San Luis Potosí, se aprobó el **ACUERDO CG/2023/DIC/149 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**<sup>4</sup>.

**CUARTO. Acuerdo de instrumentación.** El 20 de febrero de 2024<sup>5</sup> se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024**<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4\\_%20CG-2023-DIC-149%20Acuerdo.pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_%20CG-2023-DIC-149%20Acuerdo.pdf)

<sup>5</sup> De conformidad con la cédula de publicitación consultable en <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

<sup>6</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

**QUINTO. Insaculación y reserva de lugares.** El 13 de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional 2023-2024<sup>7</sup> en el estado de San Luis Potosí.

En el procedimiento, se indicó que la Comisión Nacional de Procesos reservó los lugares 1 al 8 de la lista para dar cumplimiento a los mandatos de postulación de registro de personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes y en concordancia con la estrategia política del partido y por ello, en el acto únicamente se insacularían los lugares 9 al 12.

**SEXTO. Lista de candidaturas por el principio de Representación Proporcional.** En Sesión Extraordinaria de fecha 19 de abril de esta anualidad, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) emitió el acuerdo **CG/2024/ABR/243**<sup>8</sup>, consistente en el **DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.**

**SÉPTIMO. Procedimiento Sancionador Electoral.** El 19 de marzo la **C. Margarita Rodríguez Flores** presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual se radicó bajo el expediente **CNHJ-SLP-632/2024** controvirtiendo el registro, aprobación y selección de candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional en el estado de San Luis Potosí.

---

<sup>7</sup> Consultable en [https://www.youtube.com/watch?v=5NhjS9nPa\\_Q](https://www.youtube.com/watch?v=5NhjS9nPa_Q)

<sup>8</sup> Consultable en

[https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG\\_2024\\_ABR\\_243%20Dictamen%20MORENA%20DIPUTACIONES%20RP.pdf](https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_ABR_243%20Dictamen%20MORENA%20DIPUTACIONES%20RP.pdf)

**OCTAVO. Primer juicio de la ciudadanía.** El 28 de abril, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dar trámite a su recurso de queja presentado el 19 de marzo, el cual se radicó bajo el diverso TESLP/JDC/39/2024.

**NOVENO. Acuerdo de improcedencia.** El 04 de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJSLP-632/2024.

**DÉCIMO. Segundo juicio de la ciudadanía.** El 06 de mayo, la C. Margarita Rodríguez Flores promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-SLP-632/2024, el cual fue radicado bajo el expediente TESLP/JDC/41/2024.

**DÉCIMO PRIMERO. Sentencia Tribunal local.** El 31 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia definitiva al expediente TESLP/JDC/41/2024, mediante la cual revocó el acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-SLP-632/2024 y vinculó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para admitir y resolver la queja presentada por la parte actora.

**DÉCIMO SEGUNDO. Admisión y requerimiento.** En mérito del punto que antecede, una vez habiendo sido estudiados los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión en fecha 05 de junio de 2024.

**DÉCIMO TERCERO. De la contestación de la autoridad responsable.** Se dio cuenta del escrito de la remisión del informe circunstanciado por parte de la autoridad señalada

como responsable mediante oficio CEN/CJ/J/994/2024 remitido a esta Comisión en fecha 06 de junio de 2024.

**SÉPTIMO. Del acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de fecha 06 de junio de 2024, esta Comisión emitió el acuerdo de vista, para que las partes manifestasen lo que a su derecho conviniese en relación a lo expuesto dentro del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**OCTAVO. De la contestación a la vista.** Mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024, la parte actora realizó sus manifestaciones con respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

**NOVENO. Del cierre de instrucción.** En fecha 08 de junio de 2024, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción para que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45° del reglamento de la CNHJ se dejase el presente asunto en estado de resolución.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de Partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y

denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a las autoridades y/o miembros de nuestro partido, así como a los órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>9</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

Las designaciones a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí, en particular de los CC. Carlos Artemio Arreola Mallol, Jessica Gabriela López Torres y Zaida Abigail Trejo Torres en los lugares 1, 2 y 4 respectivamente.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado es la Fueron las designaciones realizadas por la comisión nacional de elecciones con respecto al proceso de selección de candidatos de a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, toda vez que los mismo ocuparon puestos reservados por la Comisión Nacional de Elecciones lo que a la perspectiva del actora genera un menoscabo su esfera jurídica con respecto al ejercicio de sus derechos político electorales.

---

<sup>9</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**



### 3. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

La Comisión Nacional de Elecciones rindió el informe circunstanciado requerido por esta Comisión en fecha 06 de junio de 2024 por lo cual el mismo se encuentra contenido en los autos del presente expediente, por lo que se procede a desahogar lo expuesto dentro de este, en términos del artículo 44 del Reglamento<sup>10</sup>.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

**“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024,** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **LISTADO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASLPDLRP.pdf>

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**

---

<sup>10</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

**CONCURRENTES 2023- 2024,** consultable en el *hipervínculo*  
<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”*

En esa tesitura se resuelve lo siguiente:

#### **4. DECISIÓN DEL CASO**

Son **infundados** los argumentos planteados por la parte actora, en virtud de que la actora impugna la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a la Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, acto que consigna la lista definitiva de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, conforme a lo previsto en la Convocatoria, así como su posterior registro.

##### **4.1 Análisis del caso**

En ese tenor, el promovente alega que le causa agravio:

Que, militantes sin entrar al proceso de selección, sin ser beneficiado de sorteo (tómbola), para seleccionar los candidatos a diputados plurinominales fuesen designados como diputados locales por el principio de representación proporcional el Estado de San Luis Potosí, generando un agravio a los principios

constitucionales de imparcialidad, certeza, máxima publicidad, equidad y legalidad.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **infundados**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

Como primer punto a desahogar, es menester precisar que, dentro de la Convocatoria se señala dentro de la BASE SEGUNDA, que los participantes al proceso de selección pueden solicitar de manera fundada y motivada un dictamen a la Comisión Nacional de Elecciones con respecto al estudio de su perfil y el resultado del mismo, esto como un supuesto que se actualiza cuando es solicitado a petición de parte.

Lo anterior sin menoscabo de lo contenido dentro de la BASE TERCERA donde se señala que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet <https://morena.org/> misma a la que deberán estar pendiente de las notificaciones los mismos participantes.

De conformidad con el artículo 226 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin, en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

Lo expuesto encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS**

**MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”.**

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, pues **la lista de candidaturas a los cargos de Diputaciones Federales** no solo obedece a lo instaurado en la misma convocatoria, sino de igual forma a las facultades que envisten a la Comisión Nacional de Elecciones en que reside en la calificación de perfiles de conformidad con lo establecido dentro del Estatuto de nuestro partido que es el documento base sobre el que rige la vida de nuestro partido, por lo que realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena se encuentra contenida y prevista en los documentos citados que envisten el proceso de selección.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo contenido dentro del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>11</sup>**, establece dentro de sus considerandos que:

**PRIMERO.** De conformidad con la Base Novena, inciso B), consignada en las convocatorias a los procesos de definición de candidaturas de Senadurías, Diputaciones Federales y las relativas a los procesos locales<sup>10</sup>, las listas de representación proporcional de las cargos de senadurías, diputaciones federales y locales de representación proporcional se integran, por un lado, a través de espacios reservados para el cumplimiento de las acciones afirmativas que correspondan y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, los espacios de insaculación para militantes del partido

---

<sup>11</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

que cumplan el perfil idóneo a consideración de esta Comisión Nacional de Elecciones.

...

**CUARTO.** Con fundamento en esas disposiciones, la selección de nuestros candidatos a los diversos cargos de elección popular responde al reconocimiento del derecho de este instituto político de hacer efectiva nuestra atribución de buscar, elegir y, consecuentemente, postular sólo a aquellas personas que, en efecto, contribuyan al cumplimiento pleno de nuestro propósito e ideología política, así como de nuestra estrategia electoral.

...

**SÉPTIMO.** Consecuentemente, De conformidad con la BASE DÉCIMA SÉPTIMA de las Convocatorias, esta Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de salvaguardar la selección y postulación efectiva de candidaturas puede llevar a cabo la emisión del presente Acuerdo para la debida instrumentación del proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional.”

De lo anterior se desprende que, aunado a la realización la insaculación, el proceso de selección de los candidatos se ve sujeto a un estudio pormenorizado de los perfiles, los cuales, en auxilio de los lugares reservados, y las designaciones a la candidaturas, corresponden a la Comisión Nacional de Elecciones, incluso de manera posterior a la realización del proceso de insaculación, estableciendo que los lugares insaculados y disponibles son aquellos que no fueron realizado por designación directa para el fortalecimiento de nuestra estrategia político-electoral.

Dado lo anterior, de los expuesto por las partes no se configura agravio alguno, al haber sido el acuerdo citado, publicado en fecha 20 de febrero de 2024 por lo que, al no haber existido impugnación alguna, el mismo se encuentra firme, por lo que las designaciones que supuestamente generan agravio no encuentran sustento en lo expuesto dentro del presente procedimiento sancionador.

De lo anterior se concluye que son facultades de la Comisión Nacional de Elecciones el estudio y valoración de los perfiles que más favorezcan a la estrategia política de nuestro partido, esto es, respetando los lineamientos y directrices establecida por el Instituto Electoral, *por lo que* con fundamento en el inciso w. del artículo 44° del Estatuto de Morena, así como en las convocatorias y considerando que este instituto político está en aptitud de ejercer sus facultades y designar a los perfiles idóneos que se adecuen a la estrategia política de nuestro partido político para participar en la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ante el riesgo inminente de perder nuestro derecho de postulación de candidaturas; es que la Comisión Nacional de Elecciones determina adoptar las medidas pertinentes para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

De lo anterior se desprende que es la Comisión Nacional de Elecciones quien integrará las listas de representación proporcional de las Diputaciones Locales conforme a la estrategia política ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.

En ese orden de ideas, la pretensión de acceso a la postulación en la candidatura combatida se torna inviable, en la medida de que, las personas que integran la lista de registros aprobados para conformar las candidaturas definitivas son el resultado de la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la convocatoria.

Bajo esa tesitura, los agravios que expone la parte actora se tornan **infundados** en la medida de que están encaminados a derrotar la legalidad de un acto cuya metodología fue realizada de manera apegada a lo dispuesto por los instrumentos legales establecidos para dicha selección de candidatos, por lo que resultan infundados los agravios esgrimidos por la actora al haber consentido la implementación de dichas medidas establecidas en fechas 26 de octubre de 2023 y 20 de febrero de 2024 sin que se haya presentado inconformidad con lo dispuesto en la Convocatoria y los posteriores acuerdos respectivos.

Por consiguiente, es un acto que ante la falta de impugnación por parte de la parte actora han adquirido firmeza y no pueden ser examinados desde la perspectiva propuesta.

Afirmación que encuentra asidero en el principio de definitividad como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por la actora, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de selección, se vieron superados por lo expuesto dentro de la presente resolución de la cual se desprende la legalidad de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones que dio paso a las candidaturas definitivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora conforme a los términos expuestos en el **CONSIDERANDO 4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en sesión extraordinaria, con la presencia de 4 comisionados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**